

# De Falsa et Vera Historia I

*Estudios sobre pseudoepígrafos y  
falsificaciones textuales antiguas ·*

*Studies on pseudepigrapha and  
ancient text forgeries*

*Estudios sobre falsificación  
documental y literaria antigua*

*Editado por*

Antonio Guzmán e Isabel Velázquez



EDICIONES CLÁSICAS

# De Falsa et Vera Historia

*Estudios sobre pseudoepígrafos y falsificaciones  
textuales antiguas*

*Studies on pseudepigrapha and ancient text forgeries*

*Directores / Editors-in-Chief*

Javier Martínez (Universidad de Oviedo)  
Isabel Velázquez (Universidad Complutense)

*Comité Editorial / Editorial Board*

Antonio Guzmán (Universidad Complutense)  
Wolfgang Kofler (Universität Innsbruck)  
Karen ní-Mheallaigh (University of Exeter)  
Markus Mülke (Augustana-Hochschule)  
Joseph Pucci (Brown University)

VOLUMEN I

# De Falsa et Vera Historia I

*Estudios sobre falsificación  
documental y literaria antigua*

*Editado por*

Antonio Guzmán e Isabel Velázquez



Ediciones Clásicas  
Madrid

Primera edición 2017

Ediciones Clásicas garantiza un riguroso proceso de selección y evaluación de los trabajos que publica.

*All papers published in this volume have been peer reviewed through a process administered by the Editors-in-Chief. All reviews were conducted by external expert referees.*

*Todas las contribuciones en este volumen han sido sometidas a una revisión por pares realizada a instancias de los directores. Todas las revisiones fueron realizadas por evaluadores externos especializados.*

Esta publicación se realiza dentro de los trabajos financiados por los Proyectos de Investigación "Falsificaciones y falsificadores de textos clásicos (grecolatinos) II" (FFI2013-41170-P, Ministerio de Economía y Competitividad), DOCEMUS-CM (S2015-HUM3377 de la Comunidad de Madrid/Fondos Feder) y CITHARA (HAR 2015-65649-C2-1-P, Ministerio de Economía y Competitividad).

Esta publicación ha sido financiada por el Gobierno del Principado de Asturias con cargo a fondos provenientes del Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación (PCTI) de Asturias.

- © Los autores
- © Antonio Guzmán Guerra & Isabel Velázquez Soriano (eds.)
- © Alfonso Martínez Díez, *Editor & Publisher*
- © Ediciones Clásicas, S.A.  
C/ San Máximo, 31 - 4º  
28041 Madrid  
Tlfs: 915 003 174 / 915 003 270  
Fax. 915 003 185.  
E-mail: ediclas@arrakis.es

ISSN 2530-5107

ISBN 978-84-7882-822-7 [tapa dura / hardback]

Depósito Legal: M-1434-2017

Impreso en España por MALPE, S.A.

## ÍNDICE / CONTENTS

Presentación de la serie / Presentation of the series .....	7
Prefacio al volumen / Foreword to the volume .....	11

### INTERDISCIPLINAR / INTERDISCIPLINARY RESEARCH

El engaño en traducción: tipología (provisional) de mistificaciones, trampas y fraudes .....	23
<i>Francisco Lafarga</i>	
La <i>Breve difesa dei diritti delle Donne</i> y algunas cuestiones sobre su autoría .....	37
<i>Mercedes González de Sande</i>	
<i>Carpe diem</i> , un ¿falso? cliché en la poesía contemporánea española .....	51
<i>Aurelio González Ovies</i>	
Digitalización 3D de inscripciones epigráficas .....	75
<i>Mercedes Farjas Abadía y Roberto Rodríguez Gallego</i>	

### EPIGRAFÍA / EPIGRAPHY

La <i>flaminica Laberia L. f. Galla</i> (CIL II 114): ¿Una creación de André de Resende? .....	93
<i>Marta González Herrero</i>	
La estela discoidea de Duesos (Caravia): ¿Falsificación o cronología incierta? .....	107
<i>Narciso Santos Yanguas</i>	
¿Falso, copia u original tardío? Acerca de la tradición del <i>monumentum fundationis</i> del monasterio de Nuestra Señora de Monsalud (Córcoles, Guadalajara) .....	117
<i>Javier de Santiago Fernández</i>	
“Sacred to Hercules Invictus”. ‘A very curious inscription’ in the collection of Thomas Hollis .....	131
<i>Caroline Barron</i>	

### NUMISMÁTICA / NUMISMATICS

El concepto de falso monetario y su problemática .....	145
<i>José María de Francisco Olmos</i>	
Codex Theodosianus et falsarii monetæ .....	155
<i>J. I. San Vicente González de Aspuru</i>	

## DOCUMENTACIÓN / DOCUMENTS

El Privilegio de Ordoño II a San Pedro de Montes .....	171
<i>Álvaro Lorenzo Fernández</i>	
Polemica (e) tradizione nel <i>Contra Laurentium Vallam</i> di Agostino Steuco .....	187
<i>Mauro Sarnelli</i>	
LITERATURA GRIEGA Y ROMANA / GREEK AND ROMAN LITERATURE	
Falsificaciones oraculares en Heródoto: la Pitia con los alcmeónidas y con Cleómenes, ¿dos casos idénticos? .....	203
<i>Carmen Sánchez-Mañas</i>	
El Fragmento Dike (TrGF 281a-b) .....	215
<i>Juan B. Juan López</i>	
Cicero <i>De fictis Sibyllae</i> .....	229
<i>José J. Caerols</i>	
Theaterkränze (D. 18, 83.120.222) .....	245
<i>Klaus Lennartz</i>	
<i>Virtus amara?</i> – Zur anachronistischen <i>virtus</i> in den ps.-sallustischen <i>Epistulae ad Caesarem</i> .....	255
<i>Paul Reichetanz</i>	
Aproximación lingüística a las cartas 8 y 9 del <i>Corpus Hippocraticum</i> .....	271
<i>Mikel Labiano</i>	
Πτεροῖς ἀλλοτριῶις ἀγάλλεσθαι – das Schmücken mit fremden Federn als antike Chiffre für literarisches Plagiat .....	283
<i>Markus Hafner</i>	
La <i>Legio Fulminata</i> del Emperador Marco Aurelio: otra carta también falsificada .....	293
<i>Antonio Guzmán Guerra</i>	
El Plutarco de Filóstrato (Philostr. <i>Ep.</i> 73) .....	305
<i>Francesca Mestre</i>	
Estilo y autoría: las obras de Julio Fírmico Materno .....	317
<i>María Asunción Sánchez Manzano</i>	
Autoridad y pseudonimia en la Patrística: citas y antologías de autores clásicos .....	329
<i>Jesús-M<sup>a</sup> Nieto Ibáñez</i>	
Veri falsi, antichi e moderni: le <i>Antiquitates</i> di Annio da Viterbo e le <i>cronache troiane</i> di Ditti Cretese e Darete Frigio .....	341
<i>Valentina Prosperi</i>	
Retratos de un héroe: Roger de Flor en Paquimeres y Muntaner .....	357
<i>Ernest Marcos Hierro</i>	
Índice Temático / Topical Index .....	367

## CODEX THEodosIANUS ET FALSARIi MONETAE\*

J. I. San Vicente González de Aspuru  
Universidad de Oviedo

*Abstract:* In 309, Constantine introduced the gold *solidus* to Roman currency. Since that time, emperors have made great efforts to protect the currency. Counterfeiting was tantamount to treason, because it was seen as a sacrilegious offence against the emperor, and perpetrators were condemned to harshest and most demeaning capital punishment, namely being burned alive. In this study, we examine the legislation which applied to counterfeiters of gold, silver and bronze and the Theodosian Code regulations against the counterfeiting, manipulation, export and sale of currency banned during the late Roman period.

*Resumen:* En el año 309, Constantino introdujo en la circulación monetaria romana el *solidus* de oro. Desde entonces, los emperadores hicieron grandes esfuerzos por proteger esta moneda. Su falsificación se equiparó a la traición, ya que se interpretaba como una ofensa sacrilega hacia la persona del emperador, y se condenaba a sus autores a la pena capital más dura e infamante, la de ser quemados vivos. En este estudio se recoge la legislación que se aplicaba a los falsarios de oro, plata y bronce y se analiza la normativa del Código de Teodosio contra la falsificación, manipulación, exportación y venta de moneda prohibida durante la época bajoimperial.

*Keywords:* Constantine; Currency; Counterfeiting; *Solidus*; Legislation; Penalties.

*Palabras clave:* Constantino; Moneda; Falsificación; Sólido; Legislación; Penas.

### 1. Falsificaciones republicanas y la *lex Cornelia de falsis*

En el año 85 a.C., el pretor Marco Mario Gratidiano promulgó un edicto para estabilizar el valor oficial entre el denario y el as, que fluctuaba como consecuencia de los problemas monetarios provocados por el comercio de la moneda. La reglamentación de Gratidiano fue derogada al alcanzar el poder Sila y solo nos han llegado de ella breves noticias. Aunque se le ha atribuido cierta legislación contra la falsificación de moneda, esto ha sido cuestionado por Michael H. Crawford (1985, 190-192), que arguye que no hay denarios falsificados en los tesorillos coetáneos de la reforma. Además, en el año 81 a.C. el dictador Lucio Cornelio Sila promulgó la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, tal y como la denomina Cicerón (*Verr.* 2. 1. 42), que fue conocida como *Lex Cornelia testamentaria* y, posteriormente, como *Lex Cornelia de falsis*. Esta

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación "Falsificaciones y falsificadores de textos clásicos" (FFI2013-41170-P) del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

ley castigaba las falsificaciones de los documentos, incluidos los testamentos, y las monetarias<sup>1</sup>, como lo refleja el nombre de la ley. Su trasgresión fue considerada *crimen publicum* y a los infractores se les condenaba en función de su estatus jurídico. Pero, como recoge Mommsen (1905, 420), la ley solo reconocía el delito consumado, no la preparación del delito. Esta ley protegía el denario de las falsificaciones realizadas en estaño y plomo, según se menciona en un resumen que Ulpiano hizo de la ley, citado en el Digesto<sup>2</sup>. En esta época, la plata era el metal en el que se basaba la acuñación de la moneda romana, ya que durante la República romana apenas se emitió oro. Entre la época de Sila y la de Augusto, la acuñación de la moneda de bronce en Roma fue testimonial y lo que circulaba eran las labras locales de las provincias. Por lo tanto, la legislación iba destinada a proteger las emisiones de plata y no las de bronce.

Las grandes emisiones de áureos en Roma comenzaron a finales de la República y continuaron durante el Imperio. La protección de los mismos estaba amparada por la misma legislación silana. A la ley Cornelia<sup>3</sup> se le fueron añadiendo otros edictos. Eran, según esta ley, delitos relacionados con la moneda el manipular o aceptar que la ley de los metales en rama tuviesen menos aleación que la exigida por la legislación; manipular o recortar la moneda de curso legal; falsificar el numerario de curso legal; expender piezas falsas; no aceptar acuñaciones de curso legal<sup>4</sup>. Sin embargo, como precisa Grierson (1956, 243), esta ley no fue nunca un conjunto de reglas y sanciones, sino una serie de instrucciones a los encargados de la ley, que eran quienes tenían la libertad de imponer las sanciones<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre falsificación de la moneda romana véase: G. Humbert, voz "Moneta Falsa", en *Daremberg—Saglio*, III 2.1980; R. Taubenschlag voz "Münzverbreche" en *RE* XVI 1.1933, col. 455–457.

<sup>2</sup> *Dig.* 48.10.8: Ulpianus libro septimo de officio proconsulis. Quicumque nummos aureos partim raserint, partim tinxerint vel finxerint: si quidem liberi sunt, ad bestias dari, si servi, summo supplicio adfici debent.

*Dig.* 48.10.9: Ulpianus libro octavo de officio proconsulis. pr. Lege Cornelia cavetur, ut, qui in aurum vitii quid addiderit, qui argenteos nummos adulterinos flaverit, falsi crimine teneri. 1. Eadem poena adficatur etiam is qui, cum prohibere tale quid posset, non prohibuit. 2. Eadem lege exprimitur, ne quis nummos stagnaeos plumbeos emere vendere dolo malo vellet.

<sup>3</sup> Además de los edictos de los magistrados que se encargaban de la justicia, también fue objeto de comentario por parte de destacados juristas, en particular Gaio (*Libri ad edictum provinciale*), Paulo (*Sententiae*) y Ulpiano (*Libri de officio proconsulis*).

<sup>4</sup> Esto último, confirmado por otras fuentes, como es el caso de Arriano, quien argumenta que bajo Nerón y los flavios se castigaba a los *argentarii* y a los comerciantes que no aceptaban moneda de buena ley (*Arr. Epict.* 3. 3. 3).

<sup>5</sup> Siguiendo la estela de Grierson, Navas-Brusi (1958a, 1958b, 1958c) analizó algunos aspectos de la legislación constantiniana. Otro artículo relacionado con el tema y con la normativa en Marlasca Martínez (2000).



El jurista Paulo<sup>6</sup> dedicó a esta ley una serie de comentarios. En ellos se recoge que el castigo<sup>7</sup> para los *humiliores* era su envío a las minas o la crucifixión, mientras que para los *honestiores* era la deportación a una isla (*deportatio in insulam*), además de la confiscación de todos sus bienes (*Dig.* 48. 10. 1. 13)<sup>8</sup>. La legislación de la *Lex Cornelia*, que en un principio estaba destinada a la plata, se amplió al oro en el momento en que Roma comenzó a labrar este metal. Las monedas acuñadas en ambos metales fueron objeto de una protección especial<sup>9</sup>, que equiparaba los delitos cometidos contra estas monedas con la traición. Esta normativa no incluyó la moneda de bronce argentífero ni el bronce. En teoría podía haberle afectado también al bronce, ya que el bronce argentífero provenía de los denarios y de los antoninianos del siglo III. Podía ser incluido, por lo tanto, en la legislación que concernía a la plata, pero aplicar la calificación de traición por falsificar moneda de bronce hubiese rebajado la consideración que se tenía del crimen de traición como uno de los peores que se podían cometer<sup>10</sup>.

A partir de Constantino, los delitos relacionados con las monedas fabricadas en metales preciosos fueron incluidos en los delitos de lesa majestad, ya que los falsarios se arrogaban facultades propias de los magistrados y los castigos para los culpables se penalizaban con la pena capital, agravándose por la forma de ejecución (Mommsen 1905, 422). Hay ciertas dudas sobre si se aplicaba lo prescrito, ya que la falsificación de moneda no aparece entre las cinco ofensas a las que tradicionalmente se les aplicaba la pena capital: asesinato, traición, brujería, adulterio y violación y que son mencionadas en un edicto de Constancio II (*CTh* 9. 38. 2). Esto cambió a raíz de la legislación de Teodosio I, que en el año 389 declaró que la falsificación era una traición (*CTh* 9. 21. 9). Sin embargo, se debía referir a la moneda de oro, ya que en otro edicto del año

---

<sup>6</sup> Paulo (*Sententiae* 5.25.1) escribe acerca de esta ley que continuaba vigente en su tiempo: "Lege Cornelia... qui nummos aureos argenteos adulteraverit, lavaverit, conflaverit, raserit, corruerit, vitiaverit, vultuque principum signatam monetam, praeter adulterinam, reprobaverit: honestiores quidem in insulam deportantur, humiliores autem in metallum dantur aut in crucem tolluntur; servi autem postve manumissi capite puniuntur".

<sup>7</sup> Aunque estuvo activo durante la primera mitad del siglo III, su legislación refleja la práctica de la época antoniniana (Grierson 1956, 243).

<sup>8</sup> Aunque como dice Grierson (1956, 242, n. 3) no sabemos cuáles eran las penas originales previstas por la ley Cornelia, ya que estas son penas que se aplicaban en el siglo II d.C.

<sup>9</sup> Las penas mencionadas por Paulo continúan en el *CTh* 9.19.2 y en el *CJ* 9.22.1, 5, 22 (Grierson 1956, 244).

<sup>10</sup> *Dig.* 48.10.1.13: Poena falsi, vel quasi falsi, deportatio est, et omnium bonorum publicatio. Et si servus eorum quid admiserit, ultimo supplicio adfici iuветur. "La pena de la falsedad o cuasi-falsedad es la de destierro y la confiscación de todos los bienes y si fuese siervo el que cometió la falsedad es castigado con la pena de muerte" (Grierson 1956, 248). Las penas se fueron agravando entre finales de la República y el siglo IV. Además, afectó a una gran parte de la población ya que la nueva categoría de social de humiliores, desarrollada a partir de los siglos II-III, incluía también a los ciudadanos (Garnsey 1968, 141-162).

393 (*CTh* 9. 21. 10) no se menciona la pena de muerte al condenar a los falsificadores de bronce. La legislación contra la falsificación de la moneda de oro castigaba este delito como una traición, la que hacía referencia a la falsificación de plata como un delito de fraude y el castigo contra la falsificación del bronce se justificaba porque sus actividades llevaban a la pérdida de beneficios en las casas de moneda (Grierson 1956, 249-255).

## 2. Legislación a partir de Constantino

Parte de la legislación constantiniana y la de comienzos del siglo V se ha conservado en el Código de Teodosio, la recopilación de leyes efectuada por Teodosio II y que fue publicada en el año 438<sup>11</sup>, y en el Código de Justiniano.

En el año 309 Constantino introdujo una nueva moneda, el *solidus*<sup>12</sup>, que en el año 312 tenía un peso de 4,42 a 4,52 g, sobre un peso teórico de 4,55 g. Reemplazó al *aureus* de 5,4 g, que hasta entonces había sido la unidad de oro (San Vicente 2002, 103-106). La nueva pieza se talló a 72 ejemplares la libra romana (327,45 g) y se acuñó por primera vez en Tréveris y en las emisiones del año 312 en los talleres itálicos. Se observa una diferencia muy reducida entre el peso real y el teórico. Esto debió estar motivado por el deseo de Constantino de hacer del *solidus* una moneda estable y admitida a todos los niveles.

Las variaciones de los valores de las monedas acuñadas en metales preciosos con respecto al denario, la unidad básica de valoración, debieron producirse constantemente. Consecuencia, sin duda, de las sucesivas reducciones de peso a los que la moneda acuñada en bronce argentífero se vio sometida, quedando reducida esta moneda a una pieza de bronce de un módulo inferior a 16 mm. A pesar del cambio que supuso la introducción del oro<sup>13</sup>, sobre todo en las transacciones de cierta importancia, la abundancia de la moneda constantiniana de bronce, y, en general, durante buena parte del siglo IV, atestigua la necesidad de la misma en las transacciones diarias<sup>14</sup>.

En el año 313 se dejaron de acuñar áureos en los territorios controlados por Constantino y la nueva moneda aurea fue el *solidus*, aunque en

<sup>11</sup> En el libro IX se recogen las leyes que hacían referencia a los delitos cometidos contra la circulación monetaria, dedicando a este apartado los títulos 21 a 23: *CTh* 9. 21. 0. *De falsa moneta*; *CTh* 9.22.0. (=Brev. 9.18.0.): Si quis solidi circulum exteriorem inciderit vel adulteratum in vendendo subiecerit; *CTh* 9.23.0: Si quis pecunias conflaverit vel mercandi causa transtulerit aut vetitas contrectaverit. Véase el comentario de Grierson sobre la particularidad de los títulos y las denominaciones de las monedas en el Código de Teodosio (Grierson 1956, 247).

<sup>12</sup> RIC VI, Treveris, 801-808, son múltiples del *solidus* acuñados en los años 309-310; n<sup>o</sup> 809-821 son *solidi* acuñados en los años 310-312.

<sup>13</sup> Como queda atestiguado en *De Rebus bellicis*, un texto de esta época.

<sup>14</sup> Tal y como se puede comprobar en los análisis sobre la circulación monetaria hispana del siglo IV (San Vicente 1999, 1-752).

el territorio oriental controlado por Licinio la acuñación de áureos continuó. En un principio, el volumen de los *solidi* acuñados por Constantino siguió un ritmo normal, es decir reducido, y las emisiones entre los tres metales permanecían equilibradas. La situación cambió en el año 324, al derrotar Constantino a Licinio y confiscar el tesoro de este. A partir de ese momento se incrementó la acuñación del *solidus* en una escala mucho mayor. Una de las razones debieron ser los gastos de la construcción de la nueva capital, Constantinópolis, pero también la política constructiva de Constantino a favor de la Iglesia, a la que donó excelentes edificios, pagados por el tesoro imperial y a la que, también, hizo grandes donaciones (San Vicente 2012, 59-96). Además, una vez agotado el stock del tesoro que había acumulado Licinio, en el año 331 d.C. confiscó a los templos paganos los bienes que estos habían ido acumulando en el transcurso de siglos.

Todo este metal se distribuyó por medio de las acuñaciones monetarias áureas efectuadas en *solidi*. Con el fin de garantizar su retorno a la caja imperial, instituyó nuevos impuestos, todos ellos pagados en oro (aunque en algunos se admitía plata) como el *collatio lustralis*, *gleva senatoria*, *oblatio senatoria*, *crisargiro* y el *aurum coronarium* que venía funcionando desde el principado. Aunque en principio era voluntario, en ese momento afectó a todos los curiales (San Vicente 1999, 39-41).

Constantino y sus sucesores basaron su modelo económico en la estabilidad de la moneda de oro. Los sucesivos cambios en el sistema monetario no alteraron la estabilidad del *solidus* y, aunque hubo serios intentos de reformar el sistema monetario y volver al viejo numerario diocleciano, basado en la plata y en las monedas de bronce argentífero, estas tentativas van a fracasar. Los últimos están realizados por Constancio II y por Juliano II. Después del fracaso reformista del último miembro de la dinastía de Constantino, se optó por acuñar el *solidus* en grandes cantidades y se obligó a pagar los impuestos en esta moneda, lo que creó graves problemas entre las capas más desfavorecidas. En parte, el inconveniente se subsanó con la creación por Magno Máximo de un subdivisor del *solidus*, el *tremis* (1/3 del *solidus*), en el año 385. Esta moneda tuvo una excelente acogida y solucionó parcialmente el acceso de las clases económicamente más débiles al metal precioso, en un momento en el que en Occidente la acuñación de la moneda de bronce casi se volvió testimonial.

A partir de Constantino, los emperadores protegieron particularmente la moneda de oro y hay una serie de leyes que preservan al *solidus* de cualquier intento de falsificación, manipulación, alteración, recorte o rechazo. A continuación, se analizarán cuáles son estas leyes y las causas que las promovieron. El texto de *De Rebus Bellicis* proporciona

una visión única de lo que supuso para la sociedad la promoción del *solidus* como la pieza clave del sistema monetario<sup>15</sup>.

Desde el año 317, Constantino protegió su nueva moneda frente a las manipulaciones del mercado o de los usuarios, legislando penas muy severas, ya que conceptuó los delitos como sacrílegos y mandó quemar a los infractores<sup>16</sup>. Estos castigos se mantuvieron en ulteriores leyes (*CTh* 9.21.5 [343] y 9.21.9 [389]).

La normativa estaba muy clara. Todos los *solidi* valían igual, independientemente del tamaño de su busto, porque lo que importaba era el peso. En segundo lugar, legisló para que este se mantuviese, castigando a aquellos que limaban o recortaban los bordes de las monedas con el fin de quedarse con el metal precioso obtenido. Igualmente, la ley se pronunciaba contra los cambiadores oficiales, que en el transcurso de sus operaciones comerciales podían vender sólidos falsificados en lugar de *solidi* legales. Esta legislación permaneció y fue compilada en el Código Teodosiano e igualmente se recoge en el de Justiniano. Debido a la importancia dada al peso del sólido en la ley, aquellas monedas de metal precioso, plata y oro, que tenían menor peso y se recogían al recaudar los impuestos eran fundidas y reacuñadas, mientras que las que tenían un peso acorde con la ley continuaban en circulación.

Para Grierson (1956, 251), la legislación recogida en el Código de Teodosio debe estar relacionada con la moneda de oro y puntualiza que para el numerario de plata se debía seguir la legislación del principado, basada en la *Lex Cornelia*. En esta, las penas para los falsificadores eran el destierro y la confiscación de la propiedad, tal y como se puede deducir de una ley del año 319 que trata sobre la falsificación de la moneda de bronce (*adulterina numismata*) y en la que el legislador ordenaba con-

<sup>15</sup> *De Rebus Bellicis* II 1-4 (Thompson 1952): Ex quibus temporibus profusio vel avaritia coepit. 1. Constantini temporibus profusa largitio aurum pro aere, quod antea magni pretii habebatur, vilibus commercii assignavit; sed huius avaritiae origo hinc creditur emanasse. 2. Cum enim antiq̄itus aurum argentumque et lapidum pretiosorum magna vis in templis reposita ad publicum pervenisset, cunctorum dandi habendique cupiditates accendit. 3. Et cum aere ipsius —quod regum, ut diximus, fuerat vultu signatum— enormis iam et gravis erogatio videretur, nihilominus tamen e caecitate quadam ex auro, quod pretiosius habetur, profusior erogandi diligentia fuit. 4. Ex hac auri copia privatae potentium repletae domus in perniciem pauperum clariores effectae, tenuioribus videlicet violentia opressis.

<sup>16</sup> *CTh* 9.22.1 (=Brev. 9. 18. 1) (Mommsen / Meyer 1905): Imp. Constantinus a. Leontio pf. p. Omnes solidi, in quibus nostri vultus ac veneratio una est, uno pretio aestimandi sunt atque vendendi, quamquam diversa formae mensura sit. Nec enim qui maiore habitu faciei extenditur, maioris est pretii, aut qui angustiore expressione concluditur, minoris valere credendus est, quum pondus idem existat. Quod si quis aliter fecerit, aut capite puniri debet, aut flammis tradi, vel alia poena mortifera. Quod ille etiam patietur, qui mensuram circuli exterioris arrosierit, ut ponderis minuat quantitatem, vel figuratum solidum adultera imitatione in vendendo subiecerit. Dat. VII. kal. aug. Gallicano et Basso coss (317).

Interpretatio. Quicumque\* solidum circumciderit aut adulterum supposuerit aut falsam monetam fecerit, capite puniatur.

fiscarle al dueño la propiedad donde se había realizado la falsificación y le desterraba. Además, las penas dependían del sexo y el estatus del falsificador. Así, para un esclavo la pena era la muerte, para un plebeyo la confiscación y la condena de por vida a trabajos forzados y a un curial se le confiscaba su propiedad y se le desterraba<sup>17</sup>.

La legislación se hace más explícita en el edicto de finales del año 321, destinado al vicario de la ciudad de Roma, Ianuarino. El texto parece que está dirigido contra los monederos imperiales implicados en una falsificación de moneda de bronce a gran escala<sup>18</sup>. Según el legislador, debían hacerse esfuerzos especiales para rastrear a los monederos que cometían la falsificación. Los informantes debían ser recompensados y si eran esclavos recibían su libertad. Los condenados debían ser torturados para obligarlos a revelar a sus cómplices. Si se escapaban durante la detención, los responsables eran condenados a la pena capital. En aquellos casos en que hubiese implicados funcionarios imperiales acusados de falsificación, debía informarse al emperador. Además, el propietario de la casa o propiedad en la que el crimen había sido cometido debía ser condenado al destierro y se le confiscaba la propiedad, siempre y cuando se pudiera probar que lo había tolerado. Si hubiera sido ignorante de ello, solo debía perder la propiedad en la que se había efectuado la falsificación, a menos que él hubiese notificado la infracción tan pronto como la hubiese descubierto (Grierson 1956, 254). Hay que destacar que la legislación era mucho más dura contra los trabaja-

---

<sup>17</sup> *CTh* 9.21.1: Imp. Constantinus a. ad Verinum. "Quicumque adulterina fecerit numismata, poenam pro discretionem sexus et conditionis suae diversitate sustineat, hoc est ut, si decurio vel decurionis sit filius, exterminatus genitali solo ad quamcumque in longinquo positam civitatem sub perpetui exilii conditione mittatur ac super facultatibus eius ad nostram scientiam referatur; si plebeius, ut rebus amissis perpetuae damnationi dedatur; si servilis conditionis, ultimo supplicio subiugetur". Dat. et pp. XV kal. april. Constantino a. v. et Licinio caes. cons. (319 mart. 18).

<sup>18</sup> *CJ* 9.24.1 (= *CTh* 9. 21. 2): Idem a. ad Ianuarinum. "pr. Quoniam nonnulli monetarii adulterinam monetam clandestinis sceleribus exercent, cuncti cognoscant necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi, ut investigati tradantur iudiciis, facti conscios per tormenta ilico prodituri ac sic dignis suppliciis addicendi. 1. Accusatoribus etiam eorum immunitatem permittimus, cuius modus, quoniam dispar census est, a nobis per singulos statuatur. servos etiam, qui hoc detulerint, civitate Romana donamus, ut eorum domini pretium a fisco percipiant. 2. Si quis autem militum huiusmodi personam susceptam de custodia exire fecerit, capite puniatur. 3. Appellandi etiam privato licentia denegetur; si vero miles aut promotus huiusmodi crimen incurrerit, super eius nomine et gradu ad nos referatur. 4. Si dominum fundi vel domus conscium esse probabitur, deportari eum in insulam oportebit, cunctis eius rebus protinus confiscandis; si vero eo ignaro crimen commissum est, possessionem aut domum debet amittere, in qua id scelus admissum est. Actor fundi vel servus vel incola vel colonus, qui hoc ministerium praebuit, cum eo qui fecit supplicio capitali plectetur, nihilo minus fundo vel domo fisci viribus vindicanda. 5. Quod si dominus ante ignorans, ut primum reperit, scelus prodidit perpetratum, minime possessio vel domus ipsius proscRIPTIONIS iniuriae subiacebit, sed auctorem ac ministrum poena capitalis excipiet". Dat. XII kal. dec. Romae Crispo II et Constantino II cc. cons. (321 nov. 20).

dores de las cecas oficiales y sus oficiales que falsificaban moneda que contra los particulares que cedían sus locales para llevar a cabo el proceso<sup>19</sup>. Mientras que los primeros eran condenados a muerte, los segundos perdían la propiedad y eran desterrados.

En el año 326 apareció una nueva normativa en la que se recogía que la confiscación por el delito de falsificación se debía hacer por prescripción legislativa y la razón esgrimida en el edicto, para el castigo de los falsificadores de moneda de bronce, es que perjudicaban el pleno rendimiento de las cecas. Además, como ya lo mencionó Grierson<sup>20</sup>, difiere esta apreciación de la consideración que se tenía acerca de los falsificadores de la moneda de oro, a los que se juzgaba como culpables de un acto sacrílego, mientras que a los de bronce solo se les confiscaban los bienes.

### 3. Legislación de los descendientes de Constantino

A pesar de que en el año 326 se había mencionado a los falsificadores de monedas de oro, la primera ley específica contra ellos data del 18 de febrero del año 342. Fue emitida por Constancio II y en ella se les condenaba a las llamas<sup>21</sup>. Dice Hendy (1985, 323-324) que, a pesar de la brutalidad de la condena, es posible que no se condenase a muerte a los falsificadores de moneda de oro, ya que esta falta no se consideraba un crimen capital en esos años, aunque la valoración jurídica cambió en la época de Teodosio, y los falsificadores de monedas de oro quedaron excluidos de las amnistías imperiales.

Es interesante analizar esta doble visión. Se ha argüido que una de las razones por las que la fabricación de las monedas era acto sacrílego se debía a que en ellas aparecía la efigie del emperador. Ahora bien, se observa cómo su imagen aparece tanto en las monedas falsificadas de oro y plata como en las de bronce, pero los delitos tienen una consideración diferente. Quizás la clave no está en el hecho de acuñar el busto del

<sup>19</sup> En *De Rebus Bellicis* (III), el autor propone con el fin de terminar con la falsificación de moneda el confinar a los monederos y la ceca en una isla. De esta sugerencia se puede inferir que, según la opinión pública, los principales responsables de la falsificación de la moneda durante el siglo IV debían ser los propios empleados de las cecas. Sobre el aspecto utópico de la ubicación de los monederos en una isla véase Sánchez-Ostiz (2003, 379-393).

<sup>20</sup> *CTh* 9.21.3 (=CJ 9.24.2): Imp. Constantinus a. ad Tertullum proconsulem Africae. Si quis nummum falsa fusione formaverit, universas eius facultates fisco addici praecipimus, atque ipsum severitate legitima coherceri, ut in monetis tantum nostris cudendae pecuniae studium frequentetur". Dat. prid. non. iul. Mediolano Constantino a. VII et Constantio caes. cons. (326 iul. 6).

<sup>21</sup> *CTh* 9.21.5 (=Brev. 9.17.1): Imp. Constantius a. Leontio pf. p. Praemio accusatoribus proposito, quicumque\* solidorum adulter potuerit reperiri vel a quoquam fuerit publicatus, illico, omni dilatione sumnota, flammis exustionibus mancipetur. Dat. XII. kal. mart. Antiochiae, Placido et Romulo coss.

Interpretatio. Praemium accipiat, quicumque\* adulterum monetarium prodiderit, et is, qui prodius est, si de monetae adulteratione convictus fuerit, ignibus concremetur.

emperador ilegalmente, sino en que la acuñación de oro estaba unida a la persona del emperador y, por lo tanto, ello establecía una relación especial con ese producto final, que consideraba unido a su cargo y que le pertenecía. Esta vinculación no existía en lo que respecta a la moneda de bronce, que durante la época altoimperial había sido emitida por el Senado. El distinto tratamiento en relación a la moneda de bronce desaparecerá en la Edad Media y toda falsificación de moneda será considerada un crimen de *laesa maiestas* contra la figura del rey.

Desde el año 348, Constante y Constancio II emprendieron una reforma de la moneda de vellón mediante el lanzamiento de una nueva emisión que tenía tres tipos de moneda. La de mayor tamaño tenía un peso de 5,25 gramos y un 3% de plata; la segunda de 4,50 gramos y 1,5% de plata, y la tercera de 2,25 gramos y sin contenido de plata. En el reverso llevaba la leyenda FEL(¿-ix o -icium?) TEMP(orum) REPARATIO. Sin duda, la de mayor tamaño debía de tratarse de la *pecunia maiorina* que mencionan las leyes. Se ha argumentado que la segunda era el *centenionalis*, al que las medidas estatales trataban de proteger.

Esa moneda fue emitida hasta el 350, pero en el 349 su peso pasó de 5,20 a 4,50 g, incluso fue marcada en algunas cecas con el numeral LXXII, confirmando la talla a 1/72 la libra y la reducción del peso. Le siguieron nuevas reducciones y bajó a 2,5 g en el 354, a 2,25 g en el 357 y en el 350 a 2 g. Parece que también se produjo una reducción del porcentaje de plata, ya que una moneda emitida en el año 351 tiene un 1,3% de plata (Hendy 1985, 470).

Como consecuencia, la *maiorina* fue disminuyendo su peso y las otras dos acuñaciones fueron desmonetizadas. Por supuesto que estas reducciones en el peso y en el porcentaje de plata, aunque manteniendo el valor nominal de la moneda, debieron provocar una fuerte inflación con respecto al valor de los productos. Se llegó a que resultase rentable fundir las monedas con un mayor contenido de plata y un mayor peso, tal y como se deduce de una ley emitida por Constancio en el 349<sup>22</sup> en la que acusa a los trabajadores del metal de estar reduciendo la cantidad de plata de la *pecunia maiorina* de forma reiterada. Estas operaciones debían estar hechas al margen de las cecas, ya que se amenazaba con castigar tanto a los dueños de los locales donde se producía la fusión, como a los falsos monederos, a estos últimos con la pena capital.

Además, la campaña de Constancio contra Magnencio (350–354) arruinó la reforma del año 348, ya que se redujo el peso y el porcentaje

---

<sup>22</sup> *CTh* 9.21.6: Idem a. Limenio praefecto praetorio. Comperimus nonnullos flaturarios maiorinam pecuniam non minus criminose quam crebre separato argento ab aere purgare. Si quis igitur post haec fuerit in hac machinatione deprehensus, capitaliter se fecisse cognoscat, verum et eos, qui domum agrumque praebuerint, relatis in largitionibus facultatibus esse plectendos: nostra scilicet super eorum nominibus edocenda clementia. Proposita prid. id. feb. Limenio et Catullino cons. (349 febr. 12).

de plata de las monedas de vellón para hacer frente a los gastos del conflicto.

Los problemas con los fraudes en las pesadas continuaron y de ello se hace eco la legislación de Juliano, quien en el año 363 manda que haya en cada ciudad un *zygostates*, un pesador (lo denomina con la palabra griega) para que arbitre en los conflictos causados por el recorte de los *solidi*<sup>23</sup> que provocaba problemas entre los compradores y los vendedores<sup>24</sup>.

#### 4. La legislación monetaria durante la dinastía valentiniana

En el año 367 se produjo la reforma del sólido de oro y del *argenteus* de plata<sup>25</sup>, pero con anterioridad, a finales del año 366, se fueron tomando medidas preparatorias y entre otras normas se mandó que se fundiesen los *solidi* de oro recogidos y que cumplieran los requisitos. El objetivo era impedir que la cantidad mermase como consecuencia de las actividades ilícitas de los miembros de la *officina* de la *largitiones*. Las monedas que se entregaban en la recaudación de los impuestos y no cumplieran los requisitos debían ser enviadas al emperador para su inspección. Los lingotes fundidos eran de *obryza*, oro refinado con una pureza del 99% por ciento. En tiempos de Valentiniano, concretamente en el año 368, se recobró este grado de pureza para la moneda de oro, que había ido bajando desde la época de Constantino y estaba en el 95%. En los nuevos *solidi* se colocó la marca OB, inicial de *obryziacus*, oro puro.

---

<sup>23</sup> Las monedas se recortaban o rebajaban con un ὕαλος (*hualos*, *hyalos*), una piedra cristalina dura, que es nombrada en un papiro egipcio encontrado en Fayum (P. Fay. 134= P. Cairo Cat. 10810 descr.) y que no se ha identificado (Hendy 1985, 316, n. 2).

<sup>24</sup> *CTh* 12.7.2: Imp. Iulianus a. ad Mamertinum praefectum praetorio. Emptio venditioque solidorum, si qui eos excidunt aut deminuunt aut, ut proprio verbo utar cupiditatis, adrodunt, tamquam leves eos vel debiles nonnullis repudiantibus impeditur. Ideoque placet quem sermo Graecus appellat per singulas civitates constitui Zygostaten, qui pro sua fide atque industria neque fallat neque fallatur, ut ad eius arbitrium atque ad eius fidem, si qua inter vendentem emptoremque in solidis exorta fuerit contentio, dirimatur. Dat. VIII kal. mai. Salonae Iuliano a. IIII et Sallustio cons. (363 apr. 23).

<sup>25</sup> *CTh* 12.6.12: Imperatores Valentinianus, Valens ad Rufinum praefectum praetorio. Nulla debet esse causatio, quin solidi ex quocumque titulo congregati, sicut iam pridem praecepimus, in massam obryzae soliditatemque redintegrentur. Et ita fiat omnis illatio, ut largitionarium et prosectorum allectorumque fraudibus aditus obstruatur. Facile etenim eos provinciae rector a dispendio vindicabit, qui binis solidis seu ternis necessitatem solutionis implebunt, si, postquam viritim nominatimque susceperint solidos plurimorum ea, quam superius memoravimus, qualitate poscenda, omnium debitum conflatur in massam.

Sane si idem suscipientium deprehenditur quod fuerat ante fastidium, cum obryzae materies adferatur, quae non potest displicere, sub congrua animadversione plectendus est, qui id calumniatur et reprobatur, quod ad compendium simplicis satisfactionis inventum est. Prius tamen ad comitatum mansuetudinis nostrae massa obryzae, quae fuerit repudiata, mittatur, ut qua sit mente reiecta, videamus. Dat. IIII id. nov. Gratiano n. p. et Dagalaifo cons. (366 nov. 10).



Una ley fechada a comienzos del 367<sup>26</sup> estableció que todas las monedas de oro valían igual, incluidas las de los monarcas anteriores. Los párrafos inciden en que no debe haber sólidos minusvalorados y que aquellos que lo hagan serán castigados<sup>27</sup>. El primer edicto proviene de la época de Valentiniano y Valente y fue dirigido a Germaniano, el prefecto del pretorio. El asunto había sido provocado porque entre dos monedas de igual peso y de distinto módulo, se discriminaba la de menor módulo, a lo que se añadía el rechazo de la pieza por el tamaño del retrato del monarca que aparecía en su anverso. Había una tendencia a colocar retratos de mayor tamaño, por lo que las monedas de menor módulo o con retratos pequeños eran discriminadas (Hendy 1985, 364). Este era un problema importante, ya que por una apreciación subjetiva se creaba una moneda buena y otra mala en el mercado y ello provocaba problemas de circulación. Sobre ello legislaron Valentiniano y Valente intentando superar esta apreciación e insistiendo en que lo importante era el peso y no el tamaño o el diseño, pero, posiblemente, con poco éxito. El problema debió persistir y se repitió de nuevo con otras monedas y monarcas, ya que en el 379 se reiteró de nuevo y las leyes hicieron de nuevo el mismo hincapié.

En el año 371 se emitió una orden por la que se prohibía la circulación del bronce llamado *dichoneutum*. Además, se reiteró que los que fundiesen moneda o la falsificasen serían castigados con la pena capital<sup>28</sup>. Indudablemente, la amenaza a los fundidores intentaba prevenir

<sup>26</sup> *CTh* 10.19.4: Idem aa. ad Germanianum comitem sacrarum largitionum. Ob metallicum canonem, in quo propria consuetudo retinenda est, quattuordecim uncias balluceae pro singulis libris constat inferri. Dat. VI id. ian. Rom. Lupicino et Ioviano cons. (367 ian. 8).

*CTh* 12.6.13pr: Idem aa. ad Germanianum comitem sacrarum largitionum. Quotiescumque solidi ad largitionum subsidia perferendi sunt, non solidi, pro quibus adulterini saepe subduntur, sed aut idem in massam redacti aut, si aliunde qui solvit potest habere materiam, auri obryza dirigatur, pro ea scilicet parte, quam unusquisque dependit, ne diutius vel allecti vel prosecutores vel largitionales adulterinos solidos subrogando in compendium suum fiscalia emolumenta convertant. (367 ian.).

<sup>27</sup> *CJ* 11.11.1: Imperatores Valentinianus, Valens. Solidos veterum principum veneratione formatos ita tradi ac suscipi ab ementibus et distrahentibus iubemus, ut nihil omnino refragationis oriatur, modo ut debiti ponderis sint et speciei probae: sciturus universis, qui aliter fecerint, haud leviter in se vindicandum. \* Valentin. et Valens aa. Germano pp. \* <a xxx >.

*CJ* 11.11.2: Imperatores Valentinianus, Valens. Pro imminutione, quae in aestimatione solidi forte tractatur, omnium quoque specierum pretia decrescere oportet. \* Valentin. et Valens aa. et Grat. a. ad Iulianum pp. \* <a xxx >.

*CJ* 11.11.3: Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius. Universos auctoritas tua proposito edicto commoneat obryziacorum omnium solidorum uniforme pretium postulare, scilicet capitali supplicio puniendo, qui vel iussa nostrae maiestatis avaritiae caecitate contempserit, vel aeternales vultus, dum fraudibus studet, duxerit viliores. \* Grat. Valentin. et Theodos. aaa. Arintheo pp. \* <a xxx >.

<sup>28</sup> *CTh* 11.21.1: Imp. Valentinianus et Valens aa. Modesto praefecto praetorio. Aes, quod dichoneutum vocatur, non modo deinceps largitionibus inferatur, verum de usu penitus et con-

que la moneda retirada de la circulación y que se debía entregar a las *largitiones* pasase a ser comprada por fundidores particulares al peso y que la fundiesen ellos en vez de que la operación la realizase el fisco, obteniendo con ello un indudable beneficio. El valor de la moneda nueva entregada por el fisco a cambio de la vieja moneda retirada debía ser inferior al valor en el mercado del metal entregado, de ahí que se quisiera impedir su fundición por particulares. Parte de este metal fundido por los particulares iría a parar a los falsificadores de monedas, que copiarían los nuevos tipos de monedas puestos en circulación.

##### 5. La legislación monetaria a partir de la ascensión al trono de Teodosio I

En el 379 se reiteró de nuevo una ley que había sido decretada en el año 367 para que no se discriminen las monedas de monarcas precedentes<sup>29</sup>.

Se produjo con Teodosio un cambio en la consideración del delito de falsificación. Desde el año 389 los falsificadores de monedas de oro, *parachactae*, incurrían en un crimen de traición, lo que supuso, desde el punto de vista jurídico, un agravamiento penal del delito<sup>30</sup>. Desde ese momento, la falsificación formaría parte de los cinco delitos capitales que peor consideración tenían en la legislación romana bajoimperial. A estos delitos no les solían afectar los indultos que recaían sobre los reos que habían cometido otras penas. A partir de este momento, la pena capital se aplicó a los falsificadores de oro (Hendy 1985, 325).

Parece ser que algunos tenían permisos ilegales para acuñar bronce. Estos permisos les fueron retirados en el año 393<sup>31</sup>, pero todo ello indica que la legislación y las penas eran diferentes, según se falsificasen monedas de oro o de bronce. En este último caso, también se diferenciaba si lo hacían los particulares o los empleados de la ceca, a cuyos delitos se aplicaba la consideración de traición.

versatione tollatur ac nemini publice hoc habere liceat. Et conflatores figurati aeris, adulteratores etiam monetae capitalis animadversio persequatur. Dat. VII id. april. Constantinopoli Gratiano a. II et probo cons. (371 apr. 7).

<sup>29</sup> *CJ* 11.11.3: Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius. Universos auctoritas tua proposito edicto commoneat obryziacorum omnium solidorum uniforme pretium postulare, scilicet capitali supplicio puniendo, qui vel iussa nostrae maiestatis avaritiae caecitate contempserit, vel aeternales vultus, dum fraudibus studet, duxerit viliores. \* Grat. Valentin. et Theodos. AAA. Arintheo pp. \* <a xxx >.

<sup>30</sup> *CTh* 9.21.9: Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius aaa. have Tatiane karissime nobis. Falsae monetae rei, quos vulgo paracharactas vocant, maiestatis crimine tenentur obnoxii. Dat. V kal. iul. Constantinopoli Timasio et Promoto cons. (389 iun. 27).

<sup>31</sup> *CJ* 9.24.3 (= *CTh* 9.21.10): Imperatores Valentinianus, Theodosius, Arcadius. Si quis super cudendo aere vel rescripto aliquo vel etiam adnotatione nostra sibi eripuerit facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam quam meretur excipiat. \* Valentin. Theodos. et Arcad. AAA. Rufino PP. \* <A 393 D. IIII Id. Iul. Constantinopoli Theodosio A. III et Abundantio cons.>.

## Referencias

- Crawford, M. H. (1968). "The edict of M. Marius Gratidianus", *Proceedings of the Cambridge Philological Society* 14, 1–4.
- Crawford, M. H. (1985). *Coinage and Money under the Roman Republic*, London: Methuen.
- Garnsey, P. (1968). "Why Penalties Become Harsher: The Roman Case, Late Republic to Fourth Century Empire", *Nat. LF*, 13, 141–162.
- Grierson, P. (1956). "The Roman Law of Counterfeiting", *Essays in Roman Coinage presented to Harold Mattingly*, Oxford: University Press. 248–261.
- Hendy, M. F. (1985). *Studies in the Byzantine Monetary Economy c. 300–1450*, Cambridge.
- Humbert, G. (1904). v. "Moneta Falsa", en Ch. V. Daremberg / E. Saglio, *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, vol. III, 2, París, 1980.
- Marlasca Martínez, O. (2000). "La regulación de la falsificación de moneda en el Derecho romano y en la ley de los visigodos", *Anuario de historia del derecho español*, 70, 405–423.
- Mommsen, Th. (1905). *Derecho Penal Romano*, Madrid: La España Moderna.
- Mommsen, Th. / P. Meyer, (1905). *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, vols. I–II, Berlin: Weidmann.
- Navas-Brusi, J.L. (1958a). "Los conceptos generales sobre la represión del delito de falsificación de moneda en el Derecho romano", *Numisma* 30, 71–97.
- Navas-Brusi, J.L. (1958b). "La sistematización de los delitos monetarios en el derecho romano", *Numisma* 31, 61–85.
- Navas-Brusi, J.L. (1958c). "Las penas y castigos de los falsarios en el derecho romano", *Numisma* 32, 35–58.
- San Vicente, J. I. (1999). *Circulación monetaria en Hispania durante el siglo IV d.C.*, Madrid: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- San Vicente, J. I. (2002). *Moneda y propaganda política: de Diocleciano a Constantino*, Victoria: UPV.
- San Vicente, J.I. (2012). "Constantino y la Iglesia: donaciones y pseudo-donaciones", en *Las donaciones piadosas en el mundo medieval*, (Asturiensis Regni Territorium 5), Universidad de Oviedo, 2012, 59–96.
- Sánchez-Ostiz, A. (2003). "La congregatio in insulam del De rebus bellicis (cap. III). ¿Utopía, arbitristo o tópico retórico?", en I. Arellano (ed.), *Loca Ficta: Los espacios de la maravilla en la edad Media y Siglo de Oro*, Pamplona: Iberoamericana Vervuert, 379–393.
- Sutherland, C.H.V. (1967). *The Roman Imperial Coinage (RIC)*, vol. VI. *From Diocletian's reform (A.D. 294) to the death of Maximinus (A.D. 313)*, London: Spink.
- Taubenschlag, R. (1933). "Münzverbreche" en *RE*, XVI 1, col. 455–457.
- Thompson, E. A. (1952). *A Roman Reformer and Inventor: Being a new Text of the Treatise De Rebus Bellicis with Translation and Introduction*, Oxford: University Press.